



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 25 /2021

Expte. N° 95/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ..... días del mes de FEBRERO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "PALAZZO PROSPERO ANGEL S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 95/926-2019 (Expte. N° 30624/376-D-2018-DGR)";

J. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 67/76 del Expte. DGR N° 30624/376/D/2018 el Dra. Gabriela Figueroa, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 216/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 06.02.2019 obrante a fs. 63/64 del expte. mencionado. La Resolución N° M 216/19 resuelve: "1°.- **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el contribuyente respecto del sumario instruido a fs. 20, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; 2°.- **APLICAR** al contribuyente **PALAZZO PROSPERO ANGEL**, C.U.I.T. N° 20-07052728-7, una multa de \$ 5.625 (Pesos Cinco Mil Seiscientos Veinticinco) equivalente a veinticinco (25) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento de solicitud de Información notificado en fecha 06/06/2018."

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]

El contribuyente en su Recurso presentado el 20.02.2019 a fs. 67/76 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Expresa su rechazo a la notificación del requerimiento y de la instrucción del sumario, por haber sido efectuada mediante domicilio fiscal electrónico, el cual considera ilegal e inconstitucional.

Manifiesta que el domicilio es un atributo de la personalidad y por lo tanto inviolable, según lo reconoce la Constitución Nacional, por lo que las provincias no pueden desvirtuar la uniformidad de la legislación de fondo legislando con distinto criterio instituciones fundamentales de distinto carácter común.

Conforme el artículo 38 bis del Código Tributario Provincial, el domicilio fiscal electrónico es un domicilio de carácter optativo y que aún subsiste la obligación del contribuyente de constituir domicilio conforme el artículo 36 del Digesto Tributario, con lo cual se evidencia la intención del legislador de dejar subsistente el domicilio fiscal del artículo 36, por lo que en el caso particular al haber omitido efectuar las notificaciones conforme esta norma acarrea la nulidad de las mismas. Alega que pudo tener conocimiento del requerimiento tomando vista de las actuaciones, erigiéndose en abierta violación al ejercicio de su derecho de defensa.

El sistema de notificaciones en el domicilio fiscal electrónico como está reglamentado, carece de los extremos pertinentes para efectuar notificaciones fehacientes, poniendo en cabeza del contribuyente la carga de controlar el sistema todos los días y a cualquier hora, con el riesgo que el acto sea descolgado del sistema, lo cual sucedió en el presente caso conforme surge del print de pantalla que acompaña, creando una evidente inseguridad jurídica poniendo en peligro el derecho de defensa, debiéndose reiterar el requerimiento lo cual no ha ocurrido en el presente caso, considerando que el sistema es ilegal e inconstitucional.

Alega que la notificación del requerimiento de información de fecha 30/05/2018, a la fecha no se encuentra colgada en su correo electrónico, lo que violenta su derecho de defensa, transcribiendo jurisprudencia en dicho sentido.

Sostiene que hay contribuyentes que reciben notificaciones en papel y mediante correo electrónico, lo que genera una violación al derecho de igualdad, por lo que



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"201 - Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

han podido ejercer defensa dentro del plazo por haber conocido el acto mediante la notificación en formato legal.

Por todo lo expuesto, solicita la nulidad de las notificaciones. Niega haber incurrido en la conducta que sanciona la resolución que cuestiona, considerando excesiva y desproporcionada la multa aplicada en autos.

Asimismo expresó que su conducta no significó lesión alguna al bien jurídico protegido por el artículo 82 primer párrafo del Código Tributario Provincial, ya que al haberse cerrado la inspección sin tener en cuenta la información solicitada, demuestra que la misma no era crucial ni esencial a los hechos, por tal motivo solicita se aplique el principio de insignificancia o bagatela.

Alega que mal puede haber incumplido una obligación respecto de la cual nunca fue notificado, por lo que considera que se pierden de vista los principios constitucionales de garantía penal, en los cuales la graduación de las penas es uno de los fundamentales.

Plantea la nulidad de la resolución que recurre por falta de causa, por ser inexistente la conducta ilícita que se le atribuye.

Ofrece como prueba documental, copia de DNI, de la Resolución M 216/19 y de constancia de lectura de la misma y del descargo presentado. Asimismo reitera el ofrecimiento de prueba informativa, solicitando se requiera a la CPN María Marcela Luján, que informe si ha procedido a cerrar la fiscalización seguida en contra de la firma Helacor S.A., mediante Orden de Inspección N° 201700011; y en tal sentido, diga si para proceder en tal sentido, no ha sido necesaria o crucial la información requerida en autos, mediante nota de fecha 30/05/2018.

Hace reserva de caso federal.

Finalmente solicita se revoque la resolución de multa aplicada y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

**II.** La Dirección General de Rentas, en fojas 1/7 del Expte. N° 95/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Expresa que en el caso de marras la infracción se configura por la falta de cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado mediante requerimiento de solicitud de información notificado en fecha 06/06/2018, para el cual se estipuló como

Dr. JORGE E. BOSSE JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

fecha de vencimiento para la presentación de la documentación requerida 10 (diez) días hábiles desde su notificación sin que el mismo fuese cumplido, situación constatada por medio de F. 6006 N° 0001-00112115 de fecha 29/06/2018 que obra a fs. 08. Respecto a las notificaciones cursadas mediante domicilio fiscal electrónico, corresponde aclarar que el mismo se encuentra implementado mediante RG (DGR) N° 31/17 la cual establece que los contribuyentes pueden adherir voluntariamente al domicilio fiscal electrónico, pero para el caso particular mediante la RG (DGR) N° 72/2017 se estableció la obligatoriedad. A su vez el art. 6 de la RG (DGR) N° 31/2017 establece: "El domicilio fiscal electrónico constituido en los términos de esta resolución general, importa para el contribuyente y/o responsable la renuncia expresa a oponer en sede administrativa y/o judicial, defensas relacionadas con la eficacia o validez de la notificación efectuada en el mencionado domicilio", razón por la cual no correspondería el planteo efectuado por el contribuyente.

En consecuencia, resultan plenamente válidas las notificaciones cursadas al contribuyente, tanto de los requerimientos, la instrucción del sumario como de la resolución de multa, por haber sido efectuadas al domicilio electrónico denunciado, no adoleciendo de nulidad alguna como mal pretende el contribuyente.

**III.** A fojas 43 del Expte. N° 95/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 277/20 de fecha 08.10.2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

**IV.** Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 216/19 de fecha 06.02.2019, resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000.9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN  
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

El art. 82 primer párrafo del Código Tributario Provincial establece que: "Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias."

En el presente caso, la infracción se configura por la falta de cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, mediante Requerimiento de solicitud de Información notificado en fecha 06/06/2018, para el cual se estipuló como fecha de vencimiento para la presentación de la documentación requerida 10 (diez) días hábiles desde su notificación sin que el mismo fuese cumplido, situación constatada por medio de F. 6006 N° 0001-00112115 de fecha 29/06/2018 que obra a fs. 08.

A su vez el art. 104 del Código Tributario Provincial expresa: "Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: ...4. Contestar, informar o aclarar por pedido de la Autoridad de Aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de ella puedan constituir hechos imponibles."

El art. 82° primer párrafo del CTP, tiene por fin asegurar el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del Órgano Recaudador, del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables.

La facultad de la autoridad de aplicación para exigir de los contribuyentes la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes de los actos,

Dr. JORGE E. POSSE POMEESA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. ALFONSO GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

operaciones o actividades que puedan a su juicio constituir hechos imposables, se encuentra dentro del marco de la legalidad por cuanto está previsto en el art. 9° inciso 1 del Código Tributario Provincial.

Respecto al planteo del contribuyente en cuanto a la nulidad y a la inconstitucionalidad de las notificaciones cursadas mediante domicilio fiscal electrónico, corresponde aclarar que el mismo se encuentra implementado mediante RG (DGR) N° 31/17 la cual establece que los contribuyentes pueden adherir voluntariamente al domicilio fiscal electrónico, pero para el caso particular mediante RG (DGR) N° 72/2017 se estableció su obligatoriedad.

Conforme lo expresado *ut supra* y teniendo el contribuyente la obligación de implementar el domicilio fiscal electrónico, y de hecho encontrándose adherido al mismo, debe este ajustarse a lo establecido por la normativa que regula tal sistema.

En este sentido el art. 6° de la RG (DGR) N° 31/2017 establece: "El domicilio fiscal electrónico constituido en los términos de esta resolución general, importa para el contribuyente y/o responsable la renuncia expresa a oponer en sede administrativa y/o judicial, defensas relacionadas con la eficacia y/o validez de la notificación efectuada en el mencionado domicilio.", razón por la cual no correspondería el planteo efectuado por el contribuyente.

En consecuencia, resultan plenamente válidas las notificaciones cursadas al contribuyente, tanto de los requerimientos, la instrucción del sumario como de la Resolución de Multa, por haber sido efectuadas al domicilio electrónico denunciado, no adoleciendo de nulidad alguna.

Respecto al argumento que el domicilio es un atributo de la personalidad, respecto del cual solo resulta aplicable lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, cabe expresar que del juego armónico de los artículos 75 inciso 12 y art. 121 de la Constitución Nacional surgen las atribuciones de las Provincias en materia fiscal. En efecto, las Provincias han cedido a favor del Congreso de la Nación, la atribución de dictar normas de Derecho Común, excluyendo aquellas que pertenecen a la órbita de Derecho Público.



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-450 9801:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2011-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

En el presente caso, el recurrente confunde lo que es la normativa de fondo que regula el instituto del domicilio como atributo de la personalidad y que como tal no se discute que debe ser efectuada por la Nación, con la regulación que realiza el Código Tributario Provincial del procedimiento y de las distintas formas de efectuar la notificación de los actos administrativos.

En efecto, el mismo fue notificado conforme el procedimiento establecido por el artículo 116° del Código Tributario Provincial, el cual dispone: "Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: ... 8. Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del Artículo 38 (bis), o bien cuando la Autoridad de Aplicación haya dispuesto su constitución obligatoria."

En el caso de marras, se utilizó el procedimiento previsto en el inciso 8 del artículo citado *ut supra*, siendo dicha notificación efectuada en el domicilio fiscal electrónico declarado por el contribuyente, razón por la cual resulta plenamente válido.

En el caso en examen, conforme surge a fs. 7 de las presentes actuaciones, el requerimiento fue notificado en fecha 06/06/2018 a horas 22:00, constando también como fecha de lectura por parte del contribuyente el día 08/06/2018 a horas 08:41, de lo que se desprende que pudo tener conocimiento de la solicitud de información efectuada, notificación que conforme lo establecido por el artículo 7 de la RG (DGR) N° 31/17 permaneció disponible durante noventa (90) días, motivo por el cual en el mes de noviembre, en el print aportado como prueba por el contribuyente ya no se encontraba a la vista.

Conforme surge de las constancias obrantes a fojas 7 y 21 de autos, tanto el requerimiento como la instrucción del sumario, fueron notificados, existiendo constancia de fecha de lectura por parte del contribuyente, razón por la cual no

J. JORGE E. POSSE PONESBA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. P. M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

puede considerarse que no tuvo conocimiento de los actos objeto de la notificación por este medio, no habiéndose vulnerado su derecho de defensa, el cual pudo ser ejercido en tiempo y forma, no resultando conducentes los planteos de nulidad e inconstitucionalidad intentados por el sumariado.

La validez de las notificaciones practicadas mediante domicilio fiscal electrónico tiene sustento en la jurisprudencia del Tribunal fiscal de Apelaciones Bs. As. en "Viñuela y Cía. SCa de fecha 27/12/2017 que estableció: "se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza...dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen..."

En el caso en cuestión, el procedimiento administrativo sancionador sustanciado se ajustó a la normativa vigente, conforme se manifestó *ut supra*, habiéndose notificado de manera fehaciente tanto de la instrucción de sumario como de la Resolución que recurre, razón por la cual el presentante no vio afectado su derecho de defensa. En efecto, el contribuyente no puede trasladar al Fisco la falta de diligencia al no consultar su domicilio fiscal electrónico, al que adhirió de forma voluntaria, pretendiendo la nulidad del mismo.

Sobre la inconstitucionalidad planteada, el art. 161 del Código Tributario Provincial establece: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma.", en consecuencia, este planteo excede la competencia de este Tribunal que no puede declarar la inconstitucionalidad de las normas.

La conducta reprimida por el art. 82° del Código Tributario Provincial tiende a proteger el bien jurídico "administración tributaria" y apunta a castigar la violación de deberes formales de colaboración. En consecuencia, la inobservancia reiterada del deber de suministrar la información solicitada por los inspectores



GESTION DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN  
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

actuantes dentro del plazo otorgado al efecto, mediante los requerimientos cursados, otorga sustento jurídico suficiente para tener por configurada la infracción y considerando que la firma imputada no alegó ni probó circunstancia alguna que actúe como eximente de responsabilidad, cabe concluir que en la especie se encuentran configurados los extremos para la procedencia de la sanción correspondiente.

En cuanto a la aplicación del principio de bagatela, cabe estar a lo resuelto por la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal en J y F Toys SRL c/AFIP de fecha 05/07/2016: *"...a la circunstancia constatada no cabe aplicarle la teoría de la insignificancia o bagatela en la medida que la falta de perjuicio fiscal alegada no es relevante considerando que el objetivo de las sanciones a las infracciones del tipo formal es reprimir las conductas que atentan contra el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa del ente recaudador en sus tareas de verificación y fiscalización. Tampoco correspondía aplicar ese principio en tanto la medida de la multa establecida guardaba relación proporcionada con la conducta reprochada..."*.

Con respecto al monto de la sanción aplicada, cabe destacar que la normativa prevista en el artículo 82° del Código Tributario Provincial otorga la posibilidad de graduar la sanción de tres a setenta y cinco veces el impuesto mínimo mensual previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por incumplimiento, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida.

En tal sentido, el artículo 75 del Código Tributario Provincial dispone: "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor."

La graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable, como mal pretende el recurrente, porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la DGR.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **PALAZZO PROSPERO ANGEL, C.U.I.T. N° 20-07052728-7**, en contra de la Resolución N° M 216/19 de fecha 06.02.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$5.625 (Pesos Cinco Mil Seiscientos Veinticinco), equivalente a veinticinco (25) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado; 2°: **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

## **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

### **RESUELVE:**

1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **PALAZZO PROSPERO ANGEL, C.U.I.T. N° 20-07052728-7**, en contra de la



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

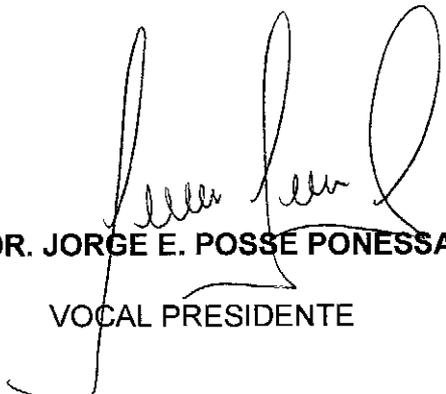
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

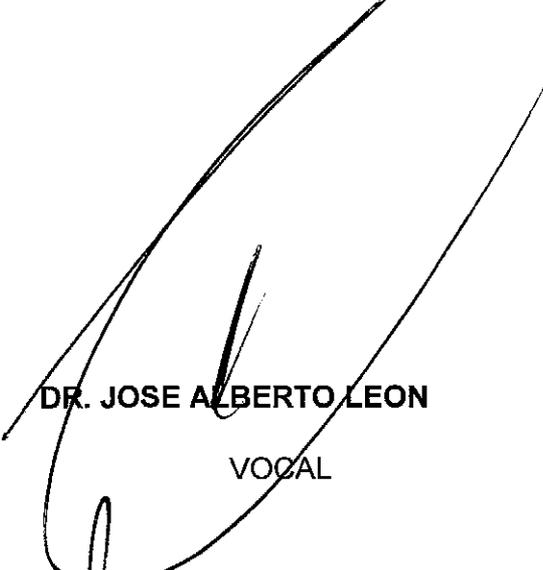
Resolución N° M 216/19 de fecha 06.02.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$5.625 (Pesos Cinco Mil Seiscientos Veinticinco), equivalente a veinticinco (25) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado;

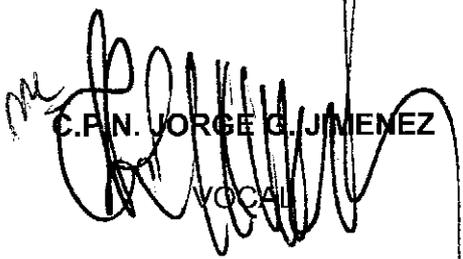
2°: **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

A.P.M.

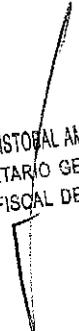
**HACER SABER**

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

  
**C.F.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

